

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, cuatro (4) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 68755-3184-002-2023-00070-00

Verificados los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, en relación con la demanda ejecutiva de la referencia, se advierte lo siguiente:

- 1) Se evidencia que del hecho sexto pasa al octavo, por lo que debe corregirse la numeración.
- 2) No se formulan las pretensiones según la preceptiva del artículo 82 núm. 4° del C.G.P., pues al tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, el cómputo de los intereses debe estar plenamente determinado, teniendo como parámetro el título ejecutivo base de recaudo, el día, mes y año, en que inicia el vencimiento de cada instalamento.

Además, el cobro de las mudas de ropa ha de efectuarse en un acápite independiente al de las mesadas alimentarias.

En consecuencia, se inadmite y se conceden cinco (5) días para que corrija, so pena de rechazo, debiendo la parte actora integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (arts. 90 y 93 C.G.P.).

Se reconoce al Dr. Ismael Augusto Quiñonez Vargas, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 13.511.774, y portador de la T.P. 325658 del C.S.J como apoderado de Beatriz Elena Muñoz Patiño representante legal del adolescente S.M.M

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CAMILO ANDRÉS RIVERO RENDON